

**JUZGADO NOVENO (9) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



*Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

|            |                                                         |
|------------|---------------------------------------------------------|
| Proceso    | Acción de tutela                                        |
| Radicación | 11001-33-35-013-2021-00014-00                           |
| Demandante | GLADYS CHACON GUARIN                                    |
| Demandado  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-<br>COLPENSIONES |
| Asunto     | SENTENCIA                                               |

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora Gladys Chacón Guarín, en causa propia, contra Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por la presunta vulneración de su derecho fundamental.*

**ANTECEDENTES**

**1. Petición.**

*La señora Gladys Chacón Guarín, en ejercicio de la acción de tutela solicito el amparo del derecho fundamental de petición, que estima vulnerado por la accionada, al no dar respuesta a la petición remitida por correo electrónico el 2 de septiembre de 2020, mediante el cual solicitó que se le confirmen las semanas cotizadas ante Colpensiones, con el propósito de presentarlas ante la Seguridad Social Española de Madrid.*

**2. Situación fáctica.**

*La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:*

“PRIMERO: Vivo en Madrid, España desde hace 20 años.

SEGUNDO: Mediante correo electrónico remitido a COLPENSIONES contacto@colpensiones.gov.co el 2 de septiembre de 2020 solicité a la entidad “confirmación de mis semanas cotizadas ante ustedes a la Seguridad Social Española de Madrid, quien les ha requerido dicho trámite a fin de tener en cuenta los tiempos cotizados en Colombia a efectos de reconocerme mi derecho pensional del cual depende mi subsistencia.”

TERCERO: Necesito de manera urgente respuesta de Colpensiones para convalidar o confirmar con la Seguridad Española de Madrid mi tiempo cotizado en el régimen de prima media para acceder a mi pensión de vejez en virtud del convenio internacional para tal efecto.

CUARTO: A la fecha y transcurridos más de 30 días hábiles la accionada no ha brindado una respuesta de fondo, ni oportuna que atienda a mi requerimiento, vulnerando de esta manera mi derecho fundamental de petición”.

### **3. Actuación procesal**

*Mediante auto de 26 de enero de 2021, este despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar al director de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, remitiendo los traslados de la tutela y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa y, como pruebas se solicitó a la accionante remisión del derecho de petición y a la accionada información relativa a este asunto.*

*Pese a que la entidad, fue notificada personalmente, vía correo electrónico, de la existencia de la presente acción de tutela, no ejerció el derecho de defensa, ni presentó el informe solicitado.*

### **4. Pruebas.**

*Ante la ausencia de pruebas y de acuerdo con la facultad-deber del juez constitucional para decretar pruebas de oficio, en el auto admisorio de la demanda se solicitó a la señora Gladys Chacón Guarín que allegara copia del escrito de petición del 2 de septiembre de 2020, presentado ante Colpensiones y que, de igual manera, acompañara a su escrito la constancia de envió y acuse de recibido del mismo.*

*No obstante, el termino otorgado por el Despacho, la accionante guardo silencio.*

## **CONSIDERACIONES**

**1.** *De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.*

*La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en la forma señalada por la ley.*

*No obstante, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y debido a su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.*

*Este mecanismo extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango constitucional tiene eficacia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben*

*tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.*

*Es del caso precisar que, avocado el conocimiento de la presente acción por este despacho, con auto del 26 de enero de 2021 se ordenó notificar a la entidad enjuiciada, con entrega de copias de la demanda y del proveído mediante el cual se dispuso su admisión para que ejercieran el derecho de defensa.*

*El acto de notificación de dicha providencia al funcionario competente se realizó vía correo electrónico el mismo 26 de enero de 2021, con el cual, en cumplimiento del auto que avocó conocimiento de la presente acción, se le solicitó rindiera informe sobre los hechos de la tutela de la referencia. Para ello, se le concedió un término de dos (2) días hábiles contados a partir de la respectiva notificación, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia de que si de conformidad con el artículo 20 ibidem, los informes y documentos no se aportaban en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrían por ciertos y se resolvería de plano.*

*El citado término concedido, venció el 28 de enero de 2021, sin que se hubiese recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.*

*Ante la actitud asumida por la accionada no queda otra alternativa que hacer uso de la “presunción de veracidad”, a la que alude el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, del siguiente tenor:*

*“(…)*

**Artículo 20. Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa. (...)”

*En ese orden de ideas, no habiéndose recibido el informe solicitado dentro del plazo otorgado, lo procedente será tener por ciertos los hechos plasmados en el escrito de tutela, en cuanto a que el 2 de septiembre de 2020, la accionante presentó petición y no se le ha brindado respuesta. Por lo tanto, corresponde determinar la viabilidad de conceder o no el amparo del derecho fundamental invocado.*

## **2. Problema jurídico.**

*Corresponde en esta oportunidad al despacho resolver dos problemas: (i) determinar si a la accionante se le ha vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición y (ii) si procede la acción de tutela cuando la accionante no aporta las pruebas mínimas de los hechos por ella alegados, que le permitan al juez constatar la existencia de una efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de petición.*

## 2.1 Procedencia de la solicitud de amparo

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, estableció la tutela como un mecanismo que tiene por objeto reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Adicionalmente, el artículo 6 del referido Decreto 2591 señaló que resulta improcedente el ejercicio de esta cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable o estos resulten ineficaces (mecanismo subsidiario); para proteger derechos que puedan ser atendidos por medio de habeas corpus o derechos colectivos; y cuando la violación del derecho ha originado un daño consumado, salvo que la vulneración continúe.

Entonces, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario para obtener la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger derechos fundamentales y procede en el presente caso porque la actuación que inicie cualquier persona para obtener un pronunciamiento de la autoridad se encuentra regulada por las normas del derecho de petición, que goza de protección judicial a través de este mecanismo fundamental<sup>1</sup>.

## 2.4. Del derecho de petición.

Respecto del Derecho de Petición, el artículo 23 de la Constitución Política lo consagra como el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015<sup>2</sup> reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>3</sup> y estableció términos para resolver las peticiones de acuerdo a la modalidad de cada una, siendo la regla general el término

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, MP: Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se destaca que Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

<sup>3</sup> Ley 1755 de 2015. “Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

*de quince (15) días hábiles, a menos que se carezca de competencia para resolver o se requiera de complementar la solicitud.*

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>4</sup>.*

*En Sentencia T- 077 de 2018, el órgano de cierre constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:<sup>5</sup>*

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares. 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación. 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder. 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

*Por su parte, la Ley 1755 de 2015 también señaló el trámite que debe seguir la administración en el momento de recibir las solicitudes y en caso de que las mismas sean presentadas de forma incompleta, siendo procedente resaltar que:*

*1.Si la ley exige que la petición se acompañe de determinados documentos e información adicional, en el acto de recibo la administración debe indicar al peticionario*

<sup>4</sup> Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017

<sup>5</sup> Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001

*aquellos aspectos de los que adolece la solicitud.*

*2.La autoridad administrativa debe examinar detenidamente la petición y no puede solicitar al peticionario, documentos que la ley no exige.*

*3.En todo caso, si luego de recibida la petición, la entidad evidencia que esta está incompleta o que el peticionario debe realizar algún trámite a su cargo deberá requerirlo dentro de los 10 días siguientes, para que en el término máximo de 1 mes la complete.*

*Así mismo, faculta a la autoridad para que, en caso de no ser posible resolver la petición dentro del término previsto por la norma, informe al interesado los motivos de la demora y señale un plazo para su resolución, que no podrá exceder del doble al inicialmente previsto.*

*A través del Decreto 417 del 6 de marzo de 2020, el Gobierno declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, teniendo como fundamento que la Organización Mundial de la Salud identificó el nuevo coronavirus – COVID 19 y lo declaró emergencia de salud pública de importancia internacional.*

*Con ocasión de dicha emergencia se han adoptado diferentes medidas entre ellas se expidió el decreto 491 de 2020, el cual amplía los términos para atender las distintas modalidades de peticiones durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.*

## **2.5. Derecho de petición en materia pensional**

*Atinente al tema de la oportunidad para resolver las peticiones en torno a reconocimiento de derechos pensionales, en la sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional, señaló que las autoridades deben cumplir los siguientes términos so pena de conculcar el derecho fundamental de petición:*

*“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

*De conformidad con lo anterior, se concluye que para efectos de resolver de fondo las peticiones encaminadas a solicitar información sobre el trámite o procedimientos relativos a pensiones; o en general cualquier solicitud en materia pensional diferente al reconocimiento de las prestaciones, la autoridad competente cuenta con un término de 15 días hábiles, contados a partir de la presentación de la petición. Por disposición del legislador, la figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición.*

*La resolución oportuna como elemento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, no solo implica que la autoridad responda la solicitud dentro del término previsto en ley, sino que lleva ínsita también la obligación de remitir la solicitud a la autoridad que se estima competente, previa notificación al interesado, o de promover el conflicto de competencia si es el caso; así lo expuso la Corte Constitucional en la Sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, con ponencia del Magistrado Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.*

*Adicional a lo anterior, viene al caso señalar que la sentencia T-588 de 2003, la mencionada Corporación, reiterando el alcance del derecho de petición en materia pensional, precisó que el cumplimiento de los deberes que tienen las autoridades encargadas de resolver las solicitudes que se presentan en este ámbito, es determinante no solo para la protección de esa garantía constitucional, sino también para la salvaguarda de otros derechos consagrados en la Carta Superior, como la seguridad social y el mínimo vital.*

## **2.6. Presunción de veracidad como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las autoridades públicas o particulares contra quien se interpuso la tutela. Reiteración de Jurisprudencia**

*Destaca el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que las entidades demandadas tienen la obligación de rendir los informes, que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela, dentro del plazo otorgado por el juez, de manera que si dicho informe no es rendido por la entidad demandada dentro del término judicial, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa, caso en el cual decretará y practicará las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo<sup>6</sup>.*

---

<sup>6</sup>Sentencia T-392 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía



*De modo que, la presunción de veracidad fue pensada como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones<sup>7</sup> y estas autoridades no las rinden dentro de los plazos concedidos, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin que tenga que estar condicionado a la respuesta de las entidades encausadas.*

*En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que "La presunción de veracidad consagrada en esta norma (Art. 20 Dec-ley 2591/91) encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas".<sup>8</sup> Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la razón de ser de esa presunción cumple con el desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, los cuales se orientan a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)<sup>9</sup>*

### **3. Caso concreto**

*En el caso objeto de estudio, la señora Gladys Chacón Guarín invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, por la presunta omisión de la entidad accionada al no responder la solicitud por ella elevada, el 2 de septiembre de 2020.*

*A pesar del requerimiento hecho a la accionante en el auto admisorio del 26 de enero de 2021, la agenciada no allegó copia de la petición, ni la prueba de su envío electrónico a Colpensiones.*

*De otra parte, la accionada, en el curso de esta acción, ninguna respuesta o informe rindió, por lo que como se dejó anotado en precedencia se tendrá por no contestada la petición, y por ende, no desvirtuados los hechos materia de la presente demanda y se hará uso de la "presunción de veracidad", a la que alude el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.*

*Respecto al termino de contestación, debe mencionarse que de acuerdo artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, -por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011,*

---

<sup>7</sup> Ver sentencias T-426 de 1992, T-011 y T-384 de 1998 y T-1001 de 1999

<sup>8</sup> Sentencia T-818 de 2000

<sup>9</sup> Ver sentencia T-259 de 1999



el término para resolver las peticiones es de quince (15) días hábiles siguientes a su radicación. Dichos plazos fueron flexibilizados por el Decreto 491 de 2020, debido a la emergencia sanitaria decretada por la pandemia mundial de la enfermedad Covid – 19.

Bajo la égida del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 se estableció la ampliación de términos para atender las peticiones de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

Por lo tanto, se advierte que desde la radicación de la petición -02 de septiembre de 2020-, a la fecha de presentación de la demanda -25 de enero de 2021-, ya había transcurrido el término de 30 días para resolver la petición en interés particular, entendiendo que el término dispuesto en la Ley 700 de 2001 también se vio afectado por el Decreto 491 de 2020.

Así las cosas, se tiene que, con la omisión, consistente en no dar respuesta a la petición, dentro del término señalado, la entidad accionada vulneró el derecho de petición ejercido por la actora, pues además que se excedió en el plazo previsto en la citada codificación, no ha resuelto de fondo la misma; situación que, al no ser desvirtuada ni controvertida, corrobora lo aducido por la impugnante.

Por consiguiente, en el presente caso se procede amparar el derecho constitucional fundamental de petición, vulnerado por la entidad concernida al no dar respuesta oportuna, concreta y de fondo a la solicitud formulada por la gestora de amparo el 2 de septiembre de 2020, en virtud de lo cual se ordena al Director de Colpensiones, proceda a dar respuesta de fondo a la referida solicitud, debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión adoptada a la accionante en los términos de ley, para lo cual se concede el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo.

De otra parte, este Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículo 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación en los términos establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante Gladys Chacón Guarín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.715.460, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al director de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud formulada el 2 de septiembre de 2020, por Gladys Chacón Guarín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.715.460, debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión adoptada a la accionante, en los términos de ley.

**TERCERO: INFORMAR** al despacho, por parte de la entidad concernida, por el medio más eficaz, al vencimiento de dicho término concedido, del cumplimiento de las anteriores órdenes, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

**QUINTO: ENVIAR** junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas

**SEXTO. REMITIR** a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en los términos dispuestos por el Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020.

**SÉPTIMO: LIBRAR** por Secretaría las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la

presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
**JUEZA**

YAMA

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**459d7c2ff3adf4026e540cfd1737239880ded2eb0f3a303d2df0b670e1a20604**

Documento generado en 04/02/2021 05:55:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**